La vulneración del derecho de defensa en el procedimiento para la aplicación de la colaboración eficaz en Bolivia. Reflexiones a partir de su regulación en la Ley 1390

Recibido: 13 de abril de 2024 • Aprobado: 12 de marzo de 2025
https://doi.org/10.22395/ojum.a4745

Marisol Campos Doria Navas
Universidad Privada Domingo Savio, Sucre, Bolivia
marisol2.campos@gmail.com
https://orcid.org/0009-0008-6953-3805

Resumen

La figura del colaborador eficaz fue incorporada en Bolivia mediante la Ley No. 1390 de 2021, y su correspondiente Guía de Actuación aprobada en 2022, como un mecanismo procesal especial que permite a imputados por delitos de corrupción acceder a beneficios premiales. Esta investigación cualitativa, analiza si dicha regulación es compatible con las garantías del derecho a la defensa. A través de una revisión documental y un análisis normativo, comparado, doctrinal y jurisprudencial, se identificaron vacíos e inconsistencias que comprometen el ejercicio efectivo de este derecho fundamental. Se concluye que la normativa vigente requiere reformas que aseguren la compatibilidad del procedimiento con los estándares interamericanos en materia de garantías procesales mínimas, evitando restricciones desproporcionadas al derecho a la defensa.

Palabras clave: corrupción; derecho penal; Bolivia; colaborador eficaz; garantías jurídicas; derecho a la justicia.

Violation of the Right to Defense when Applying Effective Collaboration in Bolivia. Reflections on its Regulation in Law 1390

Abstract

The concept of an effective collaborator was incorporated in Bolivia through Law 1390 of 2021, and its corresponding Action Guide was approved in 2022, as a special procedural mechanism that allows those accused of corruption crimes to access reward benefits. This qualitative research analyzes whether this regulation is compatible with the guarantees of the right to defense. Through a documentary review and a normative, comparative, doctrinal, and jurisprudential analysis, gaps and inconsistencies were identified that compromise the effective exercise of this fundamental right. It is concluded that current regulations require reforms to ensure the compatibility of the procedure with Inter-American standards regarding minimum procedural guarantees, avoiding disproportionate restrictions on the right to defense.

Keywords: corruption; criminal law; Bolivia; effective collaborator; legal guarantees; right to justice.

A violação do direito de defesa no procedimento de aplicação da colaboração premiada na Bolívia. Reflexões a partir de sua regulamentação na Lei 1390

Resumo

A figura do colaborador premiado foi incorporada na Bolívia por meio da Lei nº 1390 de 2021 e de seu respectivo Guia de Atuação, aprovado em 2022, como um mecanismo processual especial que permite aos acusados por crimes de corrupção acessar benefícios premiais. Esta pesquisa qualitativa analisa se tal regulamentação é compatível com as garantias do direito de defesa. Por meio de uma revisão documental e de uma análise normativa, comparada, doutrinária e jurisprudencial, foram identificadas lacunas e inconsistências que comprometem o exercício efetivo desse direito fundamental. Conclui-se que a normativa vigente requer reformas que assegurem a compatibilidade do procedimento com os padrões interamericanos em matéria de garantias processuais mínimas, evitando restrições desproporcionais ao direito de defesa.

P*alavras-chave*: corrupção; direito penal; Bolívia; colaboração premiada; garantias jurídicas; direito à justiça.

Introducción

El presente artículo científico fue elaborado inicialmente como propuesta académica en el Curso en Cultura de la Investigación de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), entre noviembre de 2023 y enero de 2024, y posteriormente ampliado y revisado con investigaciones complementarias desarrolladas por la autora en el Centro de Investigación y Desarrollo de la Universidad Privada Domingo Savio, sede Sucre. Aunque especializada en derecho penal médico, la autora aborda aquí un interés emergente en torno a las reformas penales anticorrupción en Bolivia.

Esta investigación tiene como objetivo analizar si la figura del colaborador eficaz, regulada por la Ley No. 1390, "Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción" (2021) (en adelante abreviada como Ley 1390) y la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz de 2022 (en adelante abreviada como la Guía) del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (en adelante abreviado como Ministerio de Justicia), implementada por el Decreto Supremo 4757 de 13 de Julio de 2022 (en adelante abreviado como DS 4757), vulnera el derecho a la defensa de los coimputados delatados, especialmente en su dimensión del derecho al contrainterrogatorio de testigos y al acceso a las pruebas, reconocida como garantía esencial del debido proceso tanto en la Constitución Política del Estado de 2009 (en adelante abreviada como CPE) como en tratados internacionales.

En 2022, Bolivia se ubicó en el puesto 126 entre 180 naciones en el Índice de Percepción de la Corrupción (Paredes, 2023). Esta problemática, arrastrada por el país durante un período considerable, llevó a reconocer la ineficacia del sistema penal frente a la criminalidad no convencional, debiendo actualizar su legislación penal para hacerle frente, como relatan Momblanc y Sosa (2022). Por ello, adoptó medidas normativas orientadas a la lucha contra la corrupción. Entre ellas, destaca la ratificación de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 31 de octubre de 2003, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004). Asimismo, la CPE incorporó el régimen de imprescriptibilidad para la investigación de delitos de corrupción (2009, arts. 112 y 123).

En el ámbito legislativo, se promulgó la Ley No. 004, "Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz" (2010) (en adelante abreviada como Ley 004), la cual establece "mecanismos y procedimientos [...] destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción" (Ley No. 004, 2010, art. 1), incrementando penas, tipificando delitos de corrupción y conexos, y modificando el procedimiento para su juzgamiento. Posteriormente, se promulgó la Ley No. 1390, cuyo objetivo fue reforzar el marco establecido por la Ley No. 004. Esta última introdujo, entre otros aspectos, la figura del colaborador eficaz, reglamentada luego por la Guía (2022).

Según la Guía, esta figura permite que un imputado, a cambio de brindar información clave, acceda a beneficios como la extinción de la acción penal. Sin embargo, el procedimiento podría privar a los otros imputados delatados de poder conocer las declaraciones en su contra, contrainterrogar testigos, etc., lo que limita su derecho a la defensa. Ello hace necesario un análisis jurídico riguroso de su compatibilidad con el derecho a la defensa.

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, sustentado en el método jurídico-dogmático y comparado. Se realizó una revisión documental de normativa boliviana, doctrina especializada, y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante abreviado como TCP) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante abreviada como Corte IDH), vinculantes por los artículos 203 y 410 de la CPE (2009) y el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (en adelante abreviada como CADH), complementada con el análisis de modelos regulatorios de la figura del colaborador eficaz en países como Argentina, Perú, Brasil y Chile. La selección de jurisprudencia y normativa se realizó de manera intencional mediante un muestreo por saturación, hasta que no se obtuvieron nuevas perspectivas (Martínez-Salgado, 2012). Finalmente, se aplicó el test de proporcionalidad derivado de la Opinión Consultiva OC-6/86 de la Corte IDH (1986) para determinar si la normativa boliviana cumple con los estándares del bloque de constitucionalidad y del sistema interamericano.

1. La Colaboración eficaz como figura del derecho penal premial

1.1. Concepto, origen y evolución de la colaboración eficaz

La colaboración eficaz es entendida como un mecanismo jurídico procesal donde un imputado o condenado, una vez desvinculado de su organización criminal o apartado de la actividad delictiva, decide voluntariamente aportar información eficaz y verificable a las autoridades para combatir delitos graves o complejos, en orden de poder obtener beneficios procesales o sustantivos en su proceso (Momblanc, 2022; Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz, 2022, art. 3).

La figura se originó en el derecho romano para perseguir crímenes de lesa majestad (*Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*), se institucionalizó en el derecho canónico y medieval con la Inquisición (Cuerda, 1994), y continuó en tiempos modernos. Fue muy criticada por Cesare Beccaria (1993 [1764]), quien, en su *Tratado de los delitos y las penas*, denunció las acusaciones secretas como signos de debilidad estatal, al volver a los ciudadanos desconfiados entre sí por ver en todos a posibles delatores, lo que, según Beccaria (1993 [1764]), perturbaba la tranquilidad social, socavaba la legitimidad del poder público y vulneraba el principio de igualdad ante la ley, pues el gobierno se contradecía al permitir la calumnia secreta mientras castigaba la pública.

Al contrario, Jeremy Bentham (1826), desde una perspectiva utilitarista, defendió el uso de recompensas o perdones para incentivar la delación en casos en los que no existan otros medios eficaces de prueba. No obstante, también advirtió sobre los riesgos de abuso, especialmente en crímenes graves, ya que podría generarse un ambiente de desconfianza e inseguridad jurídica en la sociedad, y hasta la posibilidad de delaciones interesadas sin sustento probatorio.

Ya en tiempos contemporáneos, la figura se extendió por Europa, Estados Unidos y América Latina como herramienta para combatir delitos complejos como terrorismo y fenómenos de criminalidad organizada, que, según Ernesto de la Jara (como se citó en Valverde y Suca, 2019), comprende actividades desde el genocidio, el secuestro y la trata de personas, hasta la legitimación de ganancias ilícitas y el tráfico de sustancias controladas, fenómenos caracterizados por su complejidad operativa y su capacidad de infiltrarse en estructuras del poder estatal (Ley No. 1768, 1997, art. 132 Bis). En este sentido, la colaboración eficaz ha sido muy utilizada para combatir el tráfico de drogas, corrupción y blanqueo de capitales (Sánchez, 2005, p. 2; Valverde y Suca, 2019; Momblanc y Sosa, 2022, p. 232).

1.2. Naturaleza jurídica de la figura del colaborador eficaz

La colaboración eficaz se presenta como una herramienta novedosa, definida por Gianpierre Valverde y Alejandro Suca (2019) como "un proceso especial y diferente al proceso ordinario, perteneciente a los llamados mecanismos premiales que la dogmática y la legislación penal y procesal penal introducen para enfrentar la criminalidad organizada" (p. 40). Desde la perspectiva del derecho premial, la pena puede atenuarse o incluso suprimirse como forma de compensación por la cooperación brindada, constituyendo una modalidad excepcional de despenalización (Rojas, 2012), lo que permite al Estado, de forma discrecional, premiar la cooperación del imputado mediante beneficios sustantivos o procesales, ya que se articula una relación funcional entre la utilidad de la información aportada y el beneficio concedido.

El inculpado debe cumplir requisitos esenciales para acceder a los beneficios premiales. Uno de ellos es la aceptación de los cargos imputados, lo que vincula la figura del colaborador eficaz con la del arrepentido, según señala D'Argenio (2015). Sin embargo, según Sánchez García de Paz (como se citó en Rojas, 2012), no se exige necesariamente un estado psicológico de arrepentimiento o comisión real de los hechos (D'Argenio, 2015), sino resultados concretos. El colaborador debe proporcionar información eficaz que permita esclarecer delitos, identificar partícipes, ubicar o recuperar bienes delictivos, desmantelar redes criminales, y, especialmente, revelar la lógica de actuación criminal (Sarrazin y Vergara, 2005; Momblanc y Sosa, 2022, p. 240). Esta información, como explican Lara Chagoyán y San Martín Castro (cit. en Rojas, 2012), debe tener incidencia directa sobre la situación antijurídica generada por el delito, afectando sus consecuencias o su desarrollo posterior (p. 53).

Se presenta como un procedimiento especial inserto en el proceso penal ordinario, con etapas, principios y requisitos propios (Guía, 2022). Pablo Sánchez Velarde (citado por Basauri y Cerdán, 2020), considera que la figura posee una naturaleza jurídica única al anular la etapa intermedia y juzgamiento, constituyéndose en un nuevo procedimiento penal basado en la oportunidad y transacción penal (Sánchez, 2005). Su estructura gira en torno a la utilidad y eficacia como ejes del sistema, con una marcada influencia del derecho anglosajón (Rojas, 2012, p. 55), siendo un proceso "consensual", entendido como un pacto entre Ministerio Público y el inculpado (Momblanc y Sosa, 2022), que en el contexto boliviano incorpora además la participación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (en adelante, Ministerio de Justicia).

Es un proceso sumarísimo, sin dilaciones, para que la información del colaborador pueda ser verificada rápidamente y se determine su utilidad y eficacia para deformar "el principio proporcional de la pena" (Basauri y Cerdán, 2020, p. 36). Además, se enfatiza en proteger al delator, por su peligro a sufrir represalias, atentados o actos de venganza, lo que podría desincentivar su aplicación. Así entendida, la colaboración eficaz es una herramienta negociada y excepcional.

1.3. Modelos de regulación de la colaboración eficaz en la doctrina y derecho comparado

Según Gropp (citado en Rojas, 2012, p. 55; Sánchez, 2005, p. 3), existen varios modelos de regulación de la figura. El primero que desarrolla es el Modelo como Testigo, donde el colaborador es un testigo obligado a declarar en el juicio oral público para obtener inmunidad que le permita dejar de ser imputado (*grant of inmunity*) (Rojas, 2012, p. 55; Sánchez, 2005, p. 3), por ello, su testimonio puede ser contradicho y recibe un tratamiento como "testigo protegido", ya que peligra su seguridad. Modelo característico de países del sistema de *common law* como Estados Unidos y Gran Bretaña, que formalizan el *plea bargaining* como una resolución negociada entre la fiscalía y la defensa antes del juicio (Mondragón Domínguez, 2019), no tiene una ley o proceso autónomo, sino es un procedimiento especial dentro del proceso ordinario.

Gropp también identifica el denominado Modelo como Colaborador (Rojas, 2012; Sánchez, 2005), donde el imputado colabora activamente en la fase de instrucción del proceso penal, aportando información relevante que permita esclarecer la participación de autores y partícipes e identificar elementos probatorios clave. A diferencia del modelo anterior, el colaborador no comparece como testigo en juicio oral, por ello, no requiere protección de testigos. El juez valora la utilidad de la colaboración y, en función de ello, reduce o exime la pena.

Modelo típico del sistema jurídico romano-germánico, adoptado en países como Austria, Alemania, España, Suiza y Países Bajos. En Alemania, por ejemplo, la figura fue regulada mediante una legislación antiterrorista de emergencia (E*rmittlugsnotstand*) en 1989 bajo el concepto de K*ronzeuge* (testigo de la corona), operando dentro

del proceso penal ordinario sin estructura procesal autónoma, situación que comparte España; sin embargo, esta no posee una ley específica, la figura del *terrorista arrepentido* fue consolidada con jurisprudencia del Tribunal Constitucional y mecanismos insertos en su normativa penal (Ortiz, 2017). Bolivia adoptó este modelo como un procedimiento penal especial dentro del proceso penal ordinario, regulado a través de normas dispersas.

Por último, Gropp señala el llamado Modelo Ecléctico, con elementos de los modelos anteriores (Rojas, 2012; Sánchez, 2005). El colaborador participa en la etapa de investigación preliminar o instrucción, proporcionando pruebas para esclarecer hechos y autoría, y declara en juicio oral para sustentar la imputación de otros procesados como testigo protegido (Rojas, 2012, p. 57; Sánchez, 2005). Modelo adoptado en Latinoamérica, en Perú con la Ley de Arrepentimiento (1993) y la Ley de Colaboración Eficaz (2000) en su lucha antiterrorista, con estructura jurídica formal y homologación judicial del acuerdo, es decir, un proceso penal autónomo, situación compartida con Brasil (2013), que estableció la Ley No. 12.850/2013, la cual estructura normativamente un proceso penal especial autónomo para la *colaboração premiada*, y con Argentina, con la Ley No. 27.304 (2016). En Chile, aunque no existe un proceso autónomo, leyes como la No. 19.172 (1992) regulan la figura del arrepentido en contextos de criminalidad organizada y terrorismo.

1.4. Regulación del procedimiento de aplicación de la figura del colaborador eficaz en Bolivia, en contraste con legislaciones latinoamericanas

Esta figura se incorporó en un contexto de profunda desconfianza institucional, con una corrupción persistente que vulneraba la gobernabilidad democrática (Canedo Chávez, 2024), entrelazada con una estructura débil en ámbito judicial (Díaz Morales, 2023). Siendo legislada en respuesta a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2004) en su artículo 37, numeral 1, que prevé que los Estados deben implementar mecanismos para incentivar que los participantes en hechos de corrupción brinden información y colaboración efectiva a las autoridades para avanzar en las investigaciones, recabar pruebas, recuperar el producto del delito y desarticular las actividades delictivas. Su implementación refleja una estrategia de política criminal para enfrentar la corrupción estructural, bajo un modelo de justicia premial de carácter confidencial.

Fue introducida con la Ley 1390, que incorporó el artículo 35 Bis a la Ley 004 de 2010, que señala que el fiscal puede pedir al juez que se suspenda la acción penal contra un imputado por corrupción si colabora eficazmente con información para prevenir el delito, desarticular organizaciones criminales, esclarecer hechos o identificar responsables (Ley 004, 2010). Posteriormente, la Ley 1443 *de protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente* de 2022

en sus disposiciones adicionales dispuso la creación de la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz, que entró en vigor el 13 de julio de 2022 mediante el Decreto Supremo No. 4757 (2022).

La Guía (2022) define el procedimiento para aplicar la Colaboración Eficaz en casos vinculados a delitos de corrupción, desde la etapa preliminar hasta antes de sentencia (arts. 1 y 2). Establece como entidades competentes al Fiscal de materia asignado al caso y el Ministerio de Justicia en representación del Estado como víctima mediata (Cori, 2022), y se guía bajo los principios de imparcialidad; informalismo; celeridad; confidencialidad; independencia; cooperación interinstitucional; legalidad; voluntariedad; autonomía; proporcionalidad (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022, art. 4).

Destacan el principio de confidencialidad y cooperación institucional, que señalan que "los procesos de Colaboración Eficaz sólo serán de conocimiento del Fiscal, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el colaborador eficaz y su defensor, el agraviado y Juez" (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022). Quedando claro que los posteriores imputados por las declaraciones no llegan a conocer este proceso. Este criterio es compartido con la normativa de Argentina, Brasil, Chile y Perú (Ley 27.304, 2016; Ley 12.850, 2013, art. 3ª-B; Ley 19.172, 1992; Ley 27378, 2000), que establecen la confidencialidad del proceso, pero con marcadas particularidades.

El procedimiento boliviano establece que la información proporcionada por el Colaborador Eficaz debe colaborar a esclarecer los delitos investigados o conexos; revelar la identidad de autores o partícipes; dar detalles de la planificación y ejecución del delito; prevenir la continuidad, permanencia o consumación del delito; reducir, impedir o neutralizar la magnitud del delito o sus consecuencias; desarticular las asociaciones delictivas u organizaciones criminales; disminuir la duración de procesos penales por corrupción y aumentar la tasa de condenas (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022, art. 5), criterio también compartido con las legislaciones latinoamericanas (Ley 27.304, 2016; Ley 12.850, 2013; Ley 19.172, 1992; Ley de Arrepentimiento, 1993).

Como contraprestación, el colaborador accede a beneficios significativos, como la suspensión condicional del proceso, sustitución de detención preventiva, retiro de acusación y extinción de la acción penal (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022, art. 6), acorde a la gravedad o complejidad del delito, su responsabilidad por el hecho, la eficacia y relevancia de la colaboración, y el momento procesal de la colaboración (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022, art. 7). Como requisitos, el imputado debe admitir voluntariamente la comisión de los hechos, indicar la información y evidencia que proporcionará, comprometerse a no divulgarla, y especificar los beneficios deseados (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022, art. 10). Criterios igualmente establecidos en legislaciones latinoamericanas. Lo que varía es los beneficios. En Chile, por ejemplo, se puede rebajar hasta en dos grados

la pena (Ley 19.172; 1992), Brasil da el indulto judicial según la colaboración realizada (Ley 12.850, 2013); en Argentina se reduce la escala de la pena hasta en 15 años (Ley 27.304, 2016) y en Perú la exención, disminución, suspensión de ejecución y remisión de la penal (Ley 27378, 2000).

El proceso en Bolivia inicia cuando el sindicado, hasta antes del dictado de sentencia, presenta su solicitud al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, quien pone en conocimiento al fiscal de materia e informa al solicitante los alcances legales y puede convocarlo a entrevistas para evaluar la utilidad de la información. El Ministerio de Justicia y el Fiscal verifican la predisposición del colaborador, y la novedad, utilidad, pertinencia, oportunidad y corroborabilidad de la información. Si la información no cumple los parámetros, se deniega la solicitud y continua el proceso, sin poder utilizar la información proporcionada en contra del solicitante (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022).

Esto difiere con legislaciones como la argentina (Ley 27.304, 2016), brasileña (Ley 12.850, 2013) o peruana (Ley 27378, 2000), en las que el inicio y desarrollo del acuerdo se realiza exclusivamente entre el fiscal y el imputado, con control posterior del juez, sin intervención de órganos del Poder Ejecutivo. En Bolivia se legitimó esta injerencia bajo el argumento de que el Estado es víctima mediata de los delitos de corrupción, aunque ello genera tensiones en cuanto a la separación de funciones y el debido equilibrio entre acusación y defensa (Agencia de Noticias Fides, 2022).

Si la solicitud cumple los requisitos, se designará al sindicado como Colaborador Eficaz, y se elaborará un acuerdo detallando la identificación de las partes, hechos atribuidos, información a proporcionar, beneficios y compromisos asumidos. Las declaraciones se registrarán y solo podrán ser empleadas en el proceso que motivó la Colaboración Eficaz o en otro caso relacionado. Firmado el acuerdo, el Fiscal notifica a la víctima o querellante particular, y solicita al juez de la causa una audiencia de aprobación, donde participan el Fiscal, Colaborador Eficaz, su defensor, la entidad víctima, y el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. El juez verificará que el colaborador actuó voluntariamente y comprende el acuerdo. Criterio compartido con la legislación argentina, chilena, peruana y brasilera (Ley 27.304, 2016; Ley 19.172; 1992; Ley 27378, 2000; Ley 12.850, 2013).

Aprobado el acuerdo, el Fiscal solicita los beneficios acordados y puede pedir obligaciones adicionales para el colaborador. En caso de que este incumpla dichas obligaciones, el mismo juez, en una nueva audiencia, podrá revocar los beneficios, dejando sin efecto el acuerdo y el proceso penal sigue su curso. El fiscal puede dictar además medidas de protección para el colaborador y su familia, garantizando la confidencialidad del proceso y la información, bajo responsabilidad funcionaria. El juez debe homologar estos acuerdos en 30 días (Guía de Actuación para la Colaboración Eficaz, 2022), con lo que termina el procedimiento.

Criterio de igual forma compartido con la legislación argentina, chilena, peruana y brasilera (Ley 27.304, 2016; Ley 19.172; 1992; Ley 27378, 2000; Ley 12.850, 2013). Sin embargo, en Perú, el Decreto Supremo No. 020-2001-JUS (2001) aprueba el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, estableciendo medidas como la reserva de identidad y protección física para que el colaborador pueda declarar en juicio oral, ya que, como refiere la Sentencia Casación No. 1796-2018/Puno de la Corte Suprema del Perú (2018), estas pruebas deben valorarse bajo la oralidad, inmediación y contradicción.

Considerando que no siempre se tiene el contradictorio, las otras legislaciones establecen que las declaraciones del colaborador no pueden ser la única base para una sentencia condenatoria. Por ejemplo, Brasil (Ley 12.850, 2013) y Perú (Ley 27378, 2000) disponen que no podrá decretarse o expedirse ni medidas cautelares, denuncias, querellas o sentencias con el solo fundamento de la declaración. Argentina (Ley 27.304, 2016) también requiere que la información proporcionada por el imputado arrepentido sea respaldada por otras pruebas para dictar sentencia condenatoria. Aspectos no considerados por la Guía (2022).

1.5. Perspectiva político criminal de la colaboración eficaz

Para Guimaray (2014) y Parés (2017), la corrupción tiene una "naturaleza pluriofensiva" al afectar simultáneamente a múltiples bienes jurídicos, como la riqueza nacional, la fe pública o el patrimonio del Estado. Se articula como un fenómeno de criminalidad organizada que requiere la comisión concatenada de varios tipos penales para alcanzar sus fines, como el blanqueo de capitales, delitos económicos o contra la administración pública. En este sentido, es muy complejo detectar, investigar, procesar y sancionar hechos de corrupción por la pluralidad de implicados y las circunstancias de su comisión (Ministerio de Justicia, 2021; Cori, 2022).

En este sentido, descubrir estos hechos clandestinos depende en gran medida del aporte de información de los propios participantes, quienes suelen pactar el silencio por lealtad, temor o dependencia jerárquica, generando así un contexto de impunidad estructural, en el que comúnmente solo se sanciona a partícipes menores (Resolución Ministerial No. 092/2021, 2021). Por tanto, el colaborador eficaz es clave para acceder a información exclusiva, clasificada y determinante, solo conocida por integrantes estratégicos de la organización criminal (Benancio, 2021). Su testimonio permite al Ministerio Público elementos probatorios que serían inaccesibles por medios ordinarios. Por ello, esta figura es adoptada para facilitar el descubrir la identidad de participantes, ubicación de bienes y la lógica criminal en delitos de criminalidad organizada, ya que, el transformar al imputado en cómplice de la justicia, garantiza resultados exitosos (Momblanc y Sosa, 2022, p. 232), fomentando el desistimiento y

arrepentimiento eficaz, el abandono de actividades delictivas y la colaboración con las autoridades (Basauri y Cerdán, 2020).

En este sentido, la colaboración eficaz se basa en criterios de política criminal "utilitaristas y pragmáticos" (Momblanc y Sosa, 2022, p. 246), ya que, para combatir la criminalidad no convencional, "los mecanismos tradicionales que guardan compatibilidad con garantías y derechos fundamentales resultan insuficientes e ineficaces" (Momblanc y Sosa, 2022, p. 246). Es decir, ante la incapacidad del Estado, el Derecho Premial presenta otros métodos investigativos, medidas de prevención y seguridad, y premios especiales para desmantelar redes criminales (Basauri y Cerdán, 2020).

De hecho, Luiz Augusto Reis de Azevedo y Rafael Oliveira (2022) señalan que la colaboración premiada, si se usa bien, es extremadamente eficiente para combatir al crimen organizado, por permitir recoger elementos imposibles de identificar sin agentes que estaban en el grupo criminal. Lo que reduce el costo social de la captura y vuelve más eficaces al poder judicial y fuerzas policiales. Por ello, la figura proporciona más beneficios que costos a la sociedad; induce un efecto disuasorio sobre la conducta delictiva; recupera, aunque parcialmente, el producto del delito; desarticula la organización criminal; y garantiza beneficios jurídicos a los imputados.

Sin embargo, la figura posee críticas desde múltiples perspectivas. Isabel Sánchez (2005) cuestiona su legitimidad con el debido proceso, porque priva a los inculpados por el colaborador, es decir, los delatados, de una defensa efectiva por la confidencialidad del proceso del colaborador, ya que, como no forman parte del proceso, nunca acceden a los actos de investigación, prueba anticipada, o declaraciones del colaborador eficaz y al acceso y contradicción de pruebas, vulnerándose su derecho a la defensa (Momblanc y Sosa, 2022, p. 247).

Por ello, parte de la doctrina enmarca esta figura en el *derecho penal del enemigo*, enfoque normativo que desplaza las garantías propias del ciudadano procesado, al asumir que ciertos sujetos —por su peligrosidad y por seguridad nacional— deben ser tratados como amenazas que deben ser neutralizadas preventivamente (Benancio, 2021), es decir, se extiende la frontera de la criminalización hacia estadios previos a la afectación del bien jurídico, rompiendo los límites tradicionales del derecho penal garantista (Palacios, 2010). Al tutelar los derechos solo del colaborador, en desmedro de los de sus coimputados delatados, "se busca la inocuización (incapacitación) procesal de los mismos" (Riquert, 2017, p. 36), anulando sus derechos procesales básicos y fundamentales. Por ello, tribunales de derechos humanos europeos recomiendan observar rigurosamente el debido proceso y sus principios, fundamentar debidamente las resoluciones que se basan en la colaboración para sancionar delatados, y solo con delitos graves, como medida excepcional y de emergencia (Sánchez, 2005).

Otra crítica es la "validez procesal de las pruebas presentadas por la declaración inculpatoria del coimputado" (Sánchez, 2005, p. 9), por la posición del colaborador en el proceso, siendo un imputado que se declara culpable y delata a otros coimputados, a diferencia del testigo, que es un tercero ajeno a los hechos que debe decir la verdad bajo sanción de incurrir en falso testimonio. Esto genera diferencias fundamentales, ya que todo lo que diga el imputado no puede ser usado en su contra por su derecho a la no auto incriminación (Previsto en los arts. 121 y 114 II de la CPE de 2009).

La Sentencia Casación No. 1796-2018/Puno de la Corte Suprema del Perú (2018) establece que las declaraciones del colaborador podrán ser usadas por el fiscal para investigar la causa y, eventualmente, solicitar su comparecencia en juicio; sin embargo, poseen escaso valor probatorio y deben ser analizadas con suma cautela, dada su condición de coimputado y la baja fiabilidad inherente (par. 41). Además, se precisa que tanto las declaraciones del colaborador como las pruebas derivadas, incluidos dictámenes periciales, "solo pueden incorporarse a los procesos derivados, vía oralización" (par. 43), y deben ser valoradas bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción (par. 44). Esto se debe a que los terceros delatados no participaron en el procedimiento de colaboración y, por ende, no ejercieron su derecho de defensa (par. 44). En consecuencia, se debe permitirles controvertir esas pruebas. Por ello, el ordenamiento jurídico peruano habilita la comparecencia del colaborador como testigo protegido con las garantías necesarias, conforme al Decreto Supremo No. 020-2001-JUS (2001), aclarando que no es un testigo anónimo (Casación No. 1796-2018/Puno, 2018).

En ese marco, la utilización de la figura del colaborador eficaz, pese a su efectividad instrumental en la lucha contra el crimen organizado, debe ser examinada a la luz del derecho a la defensa y sus elementos en la Guía (2022).

2. Elementos fundamentales del derecho a la defensa en el sistema constitucional y convencional boliviano

Latinoamérica en las últimas décadas ha adoptado un modelo acusatorio adversarial en procesos penales, abandonando el sistema escriturado inquisitivo (Encarnación-Díaz *et al*., 2020). Bolivia entró en esta tendencia con la vigencia de la Ley 1970 o Código de Procedimiento Penal de 1999 (en adelante CPP), "con un juicio oral, público y contradictorio" (CPP, 1999, art. 329). Sistema regido por garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos con carácter constitucional y convencional (Encarnación-Díaz *et al*., 2020).

Según Encarnación-Díaz *et al*. (2020), uno de los derechos más importantes que protege el debido proceso es el derecho a la defensa, derecho fundamental previsto en la CPE (2009) en los arts. 115 y 119, y su desarrollo normativo está en el CPP (1999) "en los arts. 5, 8, 9, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 128; y en la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley No. 260, 2012) en sus arts. 14.5, 14.6, 45.4, 45.5, 67" (Choquehuanca, 2009). De hecho, existe una extensa línea jurisprudencial constitucional que aborda

el derecho a la defensa como un elemento esencial del debido proceso en procesos sancionatorios de índole penal o administrativa, por lo que cualquier vulneración a la misma o a cualquiera de sus elementos, constituye una violación al debido proceso (Sentencia Constitucional [en adelante SC] 1556/2002-R, 2002; SC 1842/2003-R, 2003; SC 1534/2003-R, 2003; SCP 0887/2010-R, 2010; SCP 0155/2012, 2012; SCP 0480/2012, 2012; SCP 0567/2012, 2012; SCP 0647/2012, 2012; SCP 1023/2012, 2012; SCP 1881/2012, 2012; SCP 1369/2013, 2013; SCP 0429/2018-S4, 2018; SCP 0862/2018-S1, 2018; SCP 0938/2013, 2013; SCP 0189/2020-S2, 2020; SCP 0254/2020-S4, 2020; SCP 0622/2020-S4, 2020).

Este derecho se aplica a toda área del derecho, pero es más riguroso en el ámbito penal por estar en juego la libertad y la vida. Por ello, su inviolabilidad e irrenunciabilidad es garantía fundamental en el litigio, incluso sin formalización de la acción penal (Choquehuanca, 2009). La SCP 1369 de 16 de agosto (2013) destaca que el derecho a la defensa posibilita la definición de los intereses legítimos del inculpado frente a actos que puedan menoscabar sus derechos fundamentales. De hecho, la SCP 1369 de 2013, siguiendo la línea jurisprudencial de las sentencias constitucionales plurinacionales 1842/2003-R de 12 de diciembre (2003), 0480/2012 de 6 de julio (2012) y 0938/2013 de 24 de junio (2013), establece que este derecho

> precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio
>
> [...]
>
> En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso. (SC 1369/2013, 2013, p. 14)

Según Alberto Binder, citado por Francisco Choquehuanca (2009) y la jurisprudencia constitucional (SCP 1369, 2013; SCP 0647/2012, 2012; SC 1534/2003-R, 2003), el derecho a la defensa es un derecho básico de subsistencia fundamentado en la dignidad de la persona frente al poder punitivo, que opera junto con otras garantías y activa derechos adicionales, que son elementos del mismo, como el derecho a contar con un defensor técnico gratuito desde el primer acto del proceso (defensa técnica), conocer la acusación, declarar o abstenerse de hacerlo, ofrecer y contradecir pruebas, incluyendo declaraciones de testigos contrarios, recurrir, participar en audiencias, ser oído antes del dictado de sentencia (defensa material), intervenir en todo acto del proceso (defensa material), formular peticiones y observaciones (defensa material), entre otros.

La SCP 0622/2020-S4 del 20 de octubre (2020), siguiendo la línea jurisprudencial de la SCP 0224/2012 de 24 de mayo (2012) establece el resguardo a la inviolabilidad del derecho a la defensa por el bloque de constitucionalidad, vinculante por el art. 410 II de la CPE (2009), motivada en su relevancia por "la supremacía de los bienes o valores jurídicos que se ponen en juego" (p. 5), por lo que la interpreta según los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados, según lo establecido en el 13.IV de la CPE, que establece que estos prevalecen por sobre el orden interno, y que la interpretación de los derechos y deberes se realizará según estos tratados (2009).

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) (1966) en su artículo 14.3, dispone, como elementos de la defensa, que, durante el proceso, todo inculpado tendrá derecho, en igualdad, entre otras, a las siguientes garantías: ser informado en su idioma, en detalle y sin demora de la acusación; disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, y a tener comunicación privada con su defensor; tener defensa material y técnica gratuita; "a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo" (1966, inc. e). De igual forma, la CADH (1969), en su artículo 8.2, establece las mismas garantías e incluye el derecho de recurrir el fallo a un tribunal superior. Cabe recalcar que su inciso f) establece el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" (CADH, 1969).

De hecho, un ámbito muy relevante del derecho a la defensa está relacionado con la evidencia, tanto para aportar prueba propia, como para contraexaminar la contraria, en especial en el ámbito del sistema acusatorio adversarial. Erick Ríos (2014) plantea que en el ámbito del derecho anglosajón, el acto de contradecir una prueba adversa se conoce como el derecho a la confrontación, que se desglosa en el derecho al "careo" o confrontación "cara a cara" con los testigos adversos, como la facultad de observar al testigo para poder verificar su confiabilidad; el derecho a poder contrainterrogar a los testigos adversos, o derecho al contraexamen; y las reglas sobre el testimonio de oídas o "Reglas de hearsay", es decir, sobre expresiones que el testigo pudiera haber oído (Rivera, 2006), que en general, no llegan a tener validez.

Es importante considerar si es que la Guía cumple con los estándares establecidos por el derecho a la defensa en la normativa y jurisprudencia boliviana, y su bloque de constitucionalidad.

2.1. El interrogatorio a testigos, el conocimiento de pruebas y la defensa material como elementos del derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte IDH

Para la jurisprudencia de la Corte IDH, poder interrogar testigos presentes en el tribunal y obtener su comparecencia, así como de peritos u otros que puedan esclarecer los hechos, es manifestación esencial del derecho a la defensa, consagrada en el art. 8.2 inciso f) de la CADH (1969), que tiene relación directa con su inciso c) (Montero y Salazar, 2013), que expresa la garantía mínima de defensa material del inculpado de tener el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, lo que implica, según Montero y Salazar (2013), que el Estado le brinde tiempo necesario a la defensa para que conozca y analice las pruebas, y plantee argumentos y contrapruebas para rebatirlas; si se restringe estas garantías sin motivo legal fundado, se está violando la CADH (Montero y Salazar, 2013, p. 115). Ejemplos paradigmáticos sobre lo expresado son los casos por terrorismo en cortes militares con "testigos sin rostro" (CADH, 1999) en tiempos de dictadura en Latinoamérica.

Por ejemplo, el caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú* (1999), en su párrafo 156, declara que Perú violó el artículo 8.2.f de la CADH, debido a que los inculpados no pudieron acceder al contrainterrogatorio en iguales condiciones que las víctimas, lo que fue una restricción a los abogados de la defensa (p. 51), explicando que este artículo es incluso ratificado por sentencias del Tribunal de Derechos Humanos Europeo, como el caso *Barberá, Messegué y Jabardó vs. España* (1988, párr. 78) y el caso *Bönisch vs. Austria* (1986, párr. 32).

La sentencia determinó que Perú violó el artículo 8.2.c de la CADH, es decir, su derecho del inculpado de tener el tiempo y los medios adecuados para su defensa, y el artículo 8.2.b del mismo cuerpo legal, es decir, su derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación (caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, 1999, párr. 142), porque los acusados no fueron informados oportuna y completamente de sus cargos y, además, sus defensores técnicos accedieron al expediente solo un día antes de la sentencia, lo que ocasionó inadecuadas condiciones de actuación para un desempeño eficaz, y no meramente formal (caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, 1999, párr. 141.). Por lo que la Corte consideró que cualquier normativa que imposibilite el derecho de la defensa a conocer pruebas, rebatirlas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos de cargo, y agentes policiales o militares partícipes en actos de investigación, es una violación de las garantías judiciales mínimas del art. 8.2 de la CADH (caso *Castillo Petruzzi y Otros vs*, *Perú*, 1999, párr. 154), al igual que la inadecuada comunicación de cargos al imputado, ya que todo esto genera restricciones a las facultades de la defensa técnica y material (Montero y Salazar, 2013).

De igual forma, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (2000), la Corte establece que la defensa técnica se vio impedida de llevar a cabo diligencias probatorias cruciales para su causa, ya que hubo una imposibilidad en la recepción de testimonios

de los miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (Dincote) que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado incriminatorio (Montero y Salazar, 2013), y que la defensa tampoco pudo conseguir la confrontación pericial. Por ello, el derecho a la defensa se vio severamente lesionado, y Perú violó la CADH y fue condenado (caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, 2000, párr. 128).

De igual forma, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* (2004), la Corte cuestionó el Decreto Ley No. 25.475 de 1992, que establecía la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y juicio, en el sentido de que al aplicarse su artículo 13.c, que establecía que, en las etapas de instrucción y juicio en casos por terrorismo en Perú, no se podían ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del atestado policial, es decir, miembros de la Dincote (Decreto Ley No. 25475, 1992), se impidió que la defensa pudiera conocer pruebas y ejercer el derecho a interrogar testigos que sustentaron la acusación, vulnerando el artículo 8.2.f de la CADH (caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 2004, párr. 183). Además, al permitir la intervención del abogado defensor recién después de la declaración de la víctima, se limitó la posibilidad de controvertir pruebas recabadas en el atestado policial. La Corte recalcó que el acusado debe poder interrogar, en igualdad de condiciones, a testigos de cargo y descargo para ejercer efectivamente su derecho de defensa; restringir esta facultad vulnera garantías mínimas de la CADH (Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 2004, párr. 184 y 185).

En el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* (2005), la sentencia señala también que es una prerrogativa de los acusados examinar, en igualdad de condiciones, testigos en su contra y a su favor para ejercer su defensa (párr. 152). En el caso, debido también al artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 (1992), el señor Wilson García Asto no pudo interrogar agentes policiales que elaboraron los atestados que fundamentaron los cargos en su contra (2005, párr. 153), y por esta restricción normativa, la Corte determinó que Perú vulneró el artículo 8.2.f de la CADH (Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 2005, párr. 154).

Y finalmente, en el caso *Norín Catriman y otros vs. Chile* (2014), la Corte establece que la protección de identidad de los testigos (que incluía colaboradores eficaces) en ciertos procesos, como los de delincuencia organizada y terrorismo, es fundamental para la misma protección de su vida; sin embargo, por ello mismo, también es necesario un mayor control judicial y requisitos de excepcionalidad sobre el recurso para equilibrar la situación del inculpado.

El caso relata que se ordenó mantener en secreto la identidad de los testigos, por normas de protección de testigos de Chile, es decir, el Código Procesal Penal (Ley No. 19696, 2000), la "Ley Antiterrorista" No. 18314 (1984) y el Código de Procedimiento Penal abrogado (Ley No. 1853, 1906), este último de corte inquisitivo, con diligencias previas al juicio llevadas en cuadernos reservados, y a simple invocación, se podía

mantener en reserva la identidad de los testigos (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014). Dos testigos declararon tras un biombo con distorsión de voz, la defensa podía interrogarlos, pero no conocía su identidad, aunque en segunda instancia se les permitió conocer la identidad, pero con prohibición de informar a sus defendidos, y por ello tampoco los interrogaron (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 232-234). De los otros testigos se mantuvo la reserva de su identidad en las etapas del sumario y plenario, por lo que la defensa solo conoció indirectamente esos testimonios por referencias del fallo condenatorio que les asignó valor probatorio (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 235 y 236).

> La Corte señaló que la garantía mínima del poder interrogar testigos y otros del artículo 8.2.f de la CADH materializa el contradictorio y la igualdad procesal, y que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada. (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 242)

La Corte estableció que, si bien los Estados pueden adoptar medidas para proteger testigos, como la reserva de datos de identificación o de características físicas que individualicen al testigo, como extraprocesales, como la protección de su seguridad personal, estas deben ser excepcionales, proporcionales, con control judicial, y fundamentadas en una situación de riesgo. Además, deben implementarse contrapesos (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 246), como que la autoridad judicial conozca la identidad del testigo para evaluar su confiabilidad y la de su testimonio, y que la defensa pueda interrogarlo, sin preguntar sobre su identidad, para cuestionar su declaración. La Corte también estableció que la condena no puede basarse solo en declaraciones de testigos anónimos. Estas deben valorarse con precaución, en conjunto con otras pruebas, y no tener peso decisivo en el fallo condenatorio (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 247). Por ello, la Corte analizó que no se cumplieron en su totalidad estos contrapesos en los procesos, y el Estado chileno violó el artículo 8.2 en su inciso f) de la CADH (caso N*orín Catriman y Otros vs. Chile*, 2014, párr. 251, 252, 260).

3. La vulneración del derecho a la defensa por la figura del colaborador eficaz en la legislación boliviana

Del análisis normativo, comparado, doctrinal y jurisprudencial realizado se estableció que la figura del colaborador eficaz, tal como se regula y aplica actualmente en Bolivia con la Ley 1390 (2021) y la Guía (2022), vulnera el derecho a la defensa de los coimputados delatados. Esta vulneración se concreta, principalmente, en la imposibilidad de conocer, contradecir y producir prueba sobre las declaraciones efectuadas por el colaborador en un procedimiento confidencial del cual están excluidos.

Aunque la colaboración eficaz responde a criterios de política criminal orientados a la eficiencia en la persecución penal de delitos complejos, su implementación en Bolivia carece de garantías compensatorias mínimas para los terceros afectados por las declaraciones, como sucede en legislaciones vecinas (Perú, Chile, Argentina, Brasil). La Guía de Actuación (2022) establece un procedimiento penal donde el colaborador rinde declaraciones ante el Ministerio Público y Ministerio de Justicia, homologadas por el juez, sin que la defensa conozca las mismas ni pueda contradecirlas; a partir de estas declaraciones se generan otras pruebas, que tampoco podría rebatirlas eficazmente. Por lo tanto, no se tienen reglas claras para la incorporación y contradicción posterior de esta información, ni sobre su valor probatorio, ya que la sentencia podría basarse solo en esta prueba, contrario a legislaciones vecinas.

Este diseño normativo impide ejercer dimensiones centrales del derecho a la defensa, como el acceso pleno a los elementos de prueba, el principio contradictorio, la defensa técnica en igualdad de condiciones, la posibilidad de ofrecer contraprueba, y el derecho a ser oído antes de una decisión que lo afecte. No es suficiente justificar esta restricción en el carácter reservado del proceso; conforme a los estándares de la Corte IDH (caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile,* 2014), cualquier restricción debe ser excepcional, estar fundada caso por caso, y equilibrada con mecanismos que permitan el contradictorio, lo que no ocurre en el procedimiento boliviano.

A diferencia del testigo ordinario, o incluso el testigo protegido, el colaborador eficaz no es un tercero imparcial, sino un imputado con interés propio en la causa, que busca beneficios procesales. Por tanto, su declaración debe ser valorada con extrema cautela, más aún cuando afecta a coimputados ausentes del procedimiento. La diferencia entre ambos tipos de declarantes exige tratamientos procesales diferenciados, lo cual no se advierte en la normativa nacional. El sistema boliviano no prevé una regulación expresa que obligue a que estas declaraciones sean ratificadas en juicio con posibilidad de interrogatorio por la defensa, ni establece límites claros sobre su valor probatorio autónomo, lo cual contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia del sistema interamericano (caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, 1999; Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 2004).

Además, el derecho a la defensa no se agota en el interrogatorio. Comprende el derecho a ser informado, a preparar la defensa con tiempo y medios adecuados, a presentar pruebas, a ser oído, a intervenir en todas las etapas procesales y a recurrir. En el procedimiento del colaborador eficaz, muchas de estas dimensiones son negadas a los terceros afectados, pues la normativa no contempla su participación ni regula adecuadamente la forma en que las declaraciones del colaborador ingresan al proceso principal. Esta omisión genera un vacío normativo que favorece la indefensión.

Asimismo, conforme a la Corte IDH (Opinión Consultiva OC-6/86, 1986), toda restricción a un derecho fundamental debe superar un test de compatibilidad y ponderación

con la Convención, que exige verificar si la restricción está prevista en ley clara y previa (legalidad); persigue una finalidad legítima dentro del orden democrático (idoneidad); y si es necesaria y proporcional, es decir, si no hay medios menos lesivos y si el sacrificio del derecho no es excesivo respecto al beneficio público perseguido.

Aplicando este test a la normativa de figura del colaborador eficaz en Bolivia, se concluye que la misma, si bien cuenta con respaldo normativo (Ley 1390 y Guía 2022), dichas normas presentan ambigüedades sobre los derechos de los imputados delatados afectados, lo que pone en duda su suficiencia conforme al principio de legalidad. La figura busca combatir delitos complejos (idoneidad), pero no garantiza mecanismos que permitan a los demás imputados ejercer control sobre las declaraciones rendidas en su contra. Tampoco es necesaria, pues existen alternativas menos restrictivas que permiten proteger al colaborador sin suprimir las garantías procesales de los otros implicados (como audiencias reservadas, mecanismos de protección de identidad o contrapesos en el valor probatorio). Finalmente, no es proporcional el sacrificio al derecho a la defensa, pues carece de garantías compensatorias mínimas. Por tanto, bajo su configuración actual, la figura no supera el test y resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad boliviano y el sistema interamericano, lesionando el núcleo esencial del derecho a la defensa consagrado en los artículos 115.II y 119.I de la CPE y el artículo 8.2 de la CADH.

Conclusiones

Se concluye que, si bien la figura del colaborador eficaz responde a criterios válidos de política criminal orientados a la eficacia en la persecución de delitos complejos como la corrupción y la criminalidad organizada, su regulación en Bolivia en la Ley No. 1390 (2021) y operativizada mediante la Guía2022) configura una vulneración al derecho a la defensa de los coimputados delatados. Esta vulneración se materializa en la imposibilidad normativa de acceder, conocer, interrogar o controvertir las declaraciones del colaborador, así como en la omisión de mecanismos compensatorios que garanticen la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Su diseño actual no respeta los límites constitucionales ni los estándares convencionales del derecho a la defensa, a diferencia de otros países latinoamericanos, pues no contempla garantías mínimas que tutelen los derechos procesales de los terceros afectados, como mecanismos de contradicción con resguardo de identidad, o disposiciones que limiten el valor probatorio autónomo de dichas declaraciones, impidiendo que una sentencia se fundamente exclusivamente en ellas. Esta omisión debilita tanto la defensa técnica como la material, y convierte al colaborador eficaz en un actor procesal privilegiado, cuya declaración adquiere un valor desproporcionado ante la imposibilidad de contradicción por parte de los demás implicados.

Esta configuración normativa contraviene no solo la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 119, sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular su artículo 8.2 inciso f). Asimismo, conforme al test de proporcionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86, la regulación boliviana no supera el estándar exigido, pues carece de necesidad, proporcionalidad y adecuación respecto a la restricción impuesta.

En consecuencia, se concluye que el marco normativo vigente en Bolivia relativo a la figura del colaborador eficaz resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad y con los estándares interamericanos de derechos humanos. Esta situación exige reformas urgentes orientadas a garantizar el respeto irrestricto de las garantías procesales de todos los imputados.

Referencias

Agencia de Noticias Fides. (2022, 25 de julio). *Abogado Bascopé califica de "nefasto" el decreto del colaborador eficaz porque viola la* CPE. https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/abogado-bascope-califica-de-34nefasto-34-el-decreto-del-colaborador-eficaz-porque-viola-la-cpe-416670

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010, 31 de marzo). *Ley No. 004. Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriqueciemiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"*. Gaceta Oficial del Estado No. 118NEC. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/118NEC

Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia. (2012, 11 de julio). *Ley No. 260. Ley Orgánica del Ministerio Público*. Gaceta Oficial de Bolivia, No. 396NEC. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/396NEC

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2021, 27 de agosto). *Ley No. 1390. Ley de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción*. Gaceta Oficial de Bolivia, No. 1422NEC. http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1390

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2022, 4 de julio). *Ley No. 1443. Ley de protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente*. Gaceta Oficial de Bolivia No. 1524NEC. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1443

Basauri Reyes, L. M. y Cerdán Marín, M. R. (2020). *Razones jurídicas para la modificación del decreto supremo Nª 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboraicón eficaz* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. https://web.archive.org/web/20240605165817/http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1363/TESIS%20BASAURI%20-%20CERDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Beccaria, C. (1993 [1764]). *De los delitos y las penas* (L. Jiménez de Asúa, Trad.). Heliasta.

Benancio Marcelo, P. C. (2021). *El proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal del enemigo en el distrito judicial de Huánuco, año 2020* [Tesis de maestría, Universidad de Huánuco]. Repositorio Virtual. http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3475/Benancio%20Marcelo%2c%20Pedro%20Claudio%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bentham, J. (1826). *Teoría de las penas y las recompensas*. Porchard.

Brasil. (2013, 2 de agosto). *Lei No. 12.850, de 2 de agosto de 2013. Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei No. 2.848, de 7 de dezembro de 1940* (*Código Penal*); *revoga a Lei No. 9.034, de 3 de maio de 1995*; *e dá outras providências*. Diário Oficial da União de 5.8.2013 – Edição Extra. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12850.htm

Canedo Chávez, R. F. (2024). Cultura ciudadana transformadora transversal: una breve mirada al sistema judicial plurinacional de Bolivia. *Latam: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 415–433. https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2166

Choquehuanca Aguilar, R. F. (2009). *El derecho de defensa en la etapa preparatoria en el proceso penal boliviano* [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional.

Congreso de la Nación Argentina. (2016, 19 de octubre). *Ley No. 27.304, de 19 de octubre de 2016. Modificación del Código Penal sobre la figura del arrepentido*. Boletín Oficial de la República Argentina No. 33495. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27304-267115/texto

Congreso de la República del Perú. (2000, 20 de diciembre). *Ley No. 27378. Establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada*. Diario Oficial El Peruano. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res31.pdf

Congreso Nacional de Bolivia. (1997, 10 de marzo). *Ley No. 1768. Ley de modificaciones al Código Penal*. *Gaceta Oficial* No. 1984. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1768

Congreso Nacional de Bolivia. (1999, 25 de marzo). *Ley No. 1970. Código de Procedimiento Penal*. *Gaceta Oficial del Estado de Bolivia* No. 2129. https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1999/es/131961

Congreso Nacional de Bolivia. (2005, 1 de junio). *Ley No. 3068*. Gaceta Oficial de Bolivia No. 2755. http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3068

Congreso Nacional de Chile. (1906, 13 de febrero). *Ley No. 1853. Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial de la República de Chile No. 8434. https://bcn.cl/27hrp

Congreso Nacional de Chile. (1992, 26 de octubre). *Ley No. 19.172. Ley sobre arrepentimiento eficaz*. *Diario Oficial de la República de Chile* No. 320.108. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30539

Cori, J. (2022, 22 de julio). *Justicia: La colaboración eficaz es una herramienta de lucha contra la corrupción*. Agencia Boliviana de Información. https://abi.bo/index.php/component/content/article/35-notas/noticias/politica/24748-justicia-la-colaboracion-eficaz-es-una-herramienta-de-lucha-contra-la-corrupcion?Itemid=101

Corte Europea de Derechos Humanos. (1986, 6 de mayo). Caso Bönisch vs Austria. https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165108

Corte Europea de Derechos Humanos. (1988, 6 de diciembre). Caso Barberá, Messegué y Jabardó contra España. https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-164751%22]}

Corte IDH. (1999, 30 de mayo). Caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte IDH. (2000, 18 de agosto). Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

Corte IDH. (2004, 25 de noviembre). Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Corte IDH. (2005, 25 de noviembre). Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

Corte IDH. (2014, 29 de mayo). Caso *Norín Catrimán y Otros* (*Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche*) *vs. Chile*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte IDH. (2016, 30 de noviembre). Caso *I.V. vs. Bolivia*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Corte IDH. (1986, 9 de mayo). *Opinión Consultiva* OC-6/86. *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, 29 de abril). Casación No. 1796-2018 (Bermejo Ríos, J. S.). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Casacion-1796-2018-Puno-LP.pdf

Cuerda Arnau, M. L. (1994). *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo* (*estudio del artículo 57 bis B del Código Penal*) [Tesis doctoral, Universitat Jaume I.]. TDX. Tesis Doctorals en Xarxa. http://www.tdx.cat/TDX-0307108-125005

D'Argenio, M. L. (2015, 2 de agosto). Las especiales técnicas de Investigación de los delitos de lavado de activos introducidas por la Ley 18.494, con especial énfasis en la figura del agente encubierto. *Revista Pensamiento Penal*. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41606-uruguay-especiales-tecnicas-investigacion-delitos-lavado-activos-introducidas-ley

Díaz Morales, N. (2023). La decadencia de la carrera judicial en Bolivia. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(1), 10136-10153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5196

Encarnación-Díaz, A. B., Erazo-Álvarez, J. C., Ormaza-Ávila, D. A. y Narváez-Zurita, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis, 5*(1), 511-537. https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.628

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009, 7 de febrero). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial del Estado. http://181.115.190.188/edicions/view/NCPE

Gobierno del Perú. (2001, 6 de julio). *Decreto Supremo No. 020-2001-JUS. Aprueban el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley No. 27378*. Diario Oficial El Peruano. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_ds_020_sp.pdf

Guimaray, E. (2014, junio). Necesidad de una política criminal coherente con los delitos colaterales de la corrupción. *Boletín del Proyecto Anticorrupción*, (38), 3-5. https://idehpucp.pucp.edu.pe/observatorio-anticorrupcion/boletin/boletin-n-38-2014/

Martínez-Salgado, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias. *Ciencia & Saudé Colectiva, 17*(3), 613-619. https://doi.org/10.1590/S1413-81232012000300006

Ministerio de Justicia de la República de Chile. (2000, 29 de septiembre). *Ley No. 19696. Establece Código Procesal Penal*. Diario Oficial No. 36785. https://bcn.cl/24new

Ministerio de Justicia y Transparencia Insitucional. (2021, 13 de septiembre). *Resolución Ministerial No. 092/2021*. https://www.justicia.gob.bo/cms/files/resolucion092_2021_60jfr5v1.pdf

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. (2022, 13 de julio). *Decreto Supremo No. 4757*. Gaceta Oficial del Estado de Bolivia 1526NEC. https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4757.html#idm55

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. (2022, 13 de julio). *Guía de Actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz*. *Gaceta Oficial del Estado de Bolivia*. https://www.lexivox.org/norms/BO-GUI-DS-N4757.xhtml

Momblanc, L. C. y Sosa Zúñigas, A. (2022). La figura del colaborador eficaz como componente del derecho penal premial. *Lex*, *20*(30), 229-258. https://doi.org/10.21503/lex.v20i30.2448

Mondragón Domínguez, G. L. (2019). *El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales en la ciudad de Jaén, 2016* [Tesis de pregrado, Universidad de Chiclayo]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDCH_87e76da41762bd8291e329be392fe73e

Montero, D. y Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial* (110), 101-127. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67554

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* [*Resolución 58/4 de la Asamblea General de 31 de octubre de 2003*]. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/colombia/es/convenciononu.html

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 7-22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (*B-32*) [Pacto de San José, Costa Rica]. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ortiz, J. C. (2017). La delación premiada en España: Instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, *3*(1), 37-58. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i1.38

Palacios Valencia, Y. (2010). Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, *21*(2), 19-34. https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/1926

Paredes, I. A. (2023, 1 de febrero). *Bolivia está entre los ocho países más corruptos de América Latina*. El Deber. https://eldeber.com.bo/pais/bolivia-esta-entre-los-ocho-paises-mas-corruptos-de-america-latina_313034/

Parés López de Lemos, A. (2017). Pluriofensividad de los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales: corrupción y derecho. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, *20*(1), 127-187. https://doi.org/10.5209/FORO.57532

Poder Ejecutivo del Perú. (1992, 5 de mayo). *Decreto Ley No. 25475*. Diario Oficial El Peruano de 6 de mayo de 1992. https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=8&xNumero=25475&xTipoNorma=0

Poder Legislativo de la República de Chile. (1984, 16 de mayo). *Ley 18314. Determina conductas terroristas y fija su penalidad*. Diario Oficial No. 31873. https://bcn.cl/2avlr

Reis de Azevedo Coutinho, L. A. y Oliveira Santos, R. (2022). Colaboração Premiada como Instrumento de Viabilização de Acesso À Justiça. *Revista Internacional Consinter de Direito*, *8*(14), 231-249. https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.09

Ríos Leiva, E. (2014). La admisibilidad de la declaración propuesta de un estatuto consistente con un sistema adversarial. En D. Huachaca (coord.), *La reforma procesal penal. Cuestiones fundamentales* (pp. 257-327). Ara Editores.

Riquert, M. (2017). *El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado? Análisis de la Ley 27.304*. Editorial Hammurabi.

Rivera Morales, R. (2006). El testigo de oídas en materia civil. En R. Rivera Morales, *Pruebas en el derecho venezolano* (pp. 453-456). Jurídicas. Rincón.

Rojas López, F. (2012). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, (39), 52-60. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13059

Sánchez García de Paz, I. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (7), 1-33. https://revistacriminologia.com/recpc_vol_07.php

Sarrazin Valdovinos, F. y Vergara González, L. R. (2005). *Derecho de gracia y derecho premial en los delitos de terrorismo* [Tesis de licenciatura. Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107611

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2002, 16 de diciembre). Sentencia Constitucional 1556/2002-R (Wilmar Ruperto Durán Ribera, M. R.) https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/39293-sentencia-constitucional-1556-2002-r

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2003, 30 de octubre). Sentencia Constitucional 1534/2003-R. https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2003/10/sentencia-constitucional-1534-2003-r/iii-fundamentos-juridicos-del-fallo

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2003, 12 de diciembre). Sentencia Constitucional 1842/2003-R (Artemio Arias Romano, M. R.). https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2003/12/sentencia-constitucional-1842-2003---r

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2010, 10 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0887/2010-R (Marco Antonio Baldivieso Jinés, M. R.) https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2010/8/sentencia-constitucional-0887-2010-r

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 14 de mayo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0155/2012 (Neldy Virginia Andrade Martínez, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/6485

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 24 de mayo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0224/2012 (Mirtha Camacho Quiroga, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/559

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013, 24 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0938/2013 (Tata Gualberto Cusi Mamani, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=13593

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 6 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0480/2012 (Macario Lahor Cortez Chávez, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/6564

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 20 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0567/2012 (Ligia Mónica Velásquez Castaños, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/7872

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 2 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0647/2012 (Soraida Rosario Chánez Chire, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/35

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 5 de septiembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1023/2012 (Mirtha Camacho Quiroga, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/3751

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 12 de octubre). Sentencia Cosntitucional Plurinacional 1881/2012 (Tata Gualberto Cusi Mamani, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/2624

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013, 16 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 (Efrén Choque Capuma, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/13950

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018, 15 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0429/2018-S4 (Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, M. R.). https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/34911-sentencia-constitucional-plurinacional-0429-2018--s4

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018, 20 de diciembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0862/2018-S1 (Georgina Amusquivar Moller, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/53546

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020, 27 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0254/2020-S4 (Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, M. R.) https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111961-sentencia-constitucional-plurinacional-0254-2020-s4

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020, 24 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0189/2020-S2 (Brígida Celia Vargas Barañado, M. R.). https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2020/7/sentencia-constitucional-plurinacional-0189-2020-s2

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020, 20 de octubre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0622/2020-S4 (René Yván Espada Navía, M. R.). https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=59830

Tribunal Constitucional Plurinacional. (s. f.). M*isión y visión*. https://tcpbolivia.bo/mision-vision/

Valverde Encarnación, G. y Suca Concha, A. (2019). Bases configurativas del programa de clemencia en el ordenamiento jurídico peruano: a propósito de la colaboración eficaz. R*evista* E*urolatinoamericana de* D*erecho* A*dministrativo*, 6(1), 37-59. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7881359